

(74) y
3415048 y C. 23100

Señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.-

MINISTERIO DE TURISMO DEL ECUADOR, debidamente representado por el abogado Ernesto Francisco Valle Minúche, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, conforme la Acción de Personal No. 660, dentro de la Acción de Protección # 205-2013 que sigue la compañía MARFRAGATA S.A., de conformidad con el derecho que le confiere el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que dispone los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco para presentar Acción Extraordinaria de Protección, conforme el texto siguiente:-

ANTECEDENTES

Presento esta Acción Extraordinaria de Protección, en contra del auto definitivo dictado el 28 de junio del 2013, a las 08H25; mediante el cual esta sala rechaza el recurso de apelación interpuesto por esta Cartera de Estado, confirmando la sentencia de primera instancia.-

La empresa MARFRAGATA S.A. presentó ante el Juzgado Especializado de la Niñez y la Familia de la Jurisdicción de Santa Elena una acción de protección contra *supuestos* actos lesivos ejecutados por el Instituto de Construcción de Obras y el Ministerio de Turismo, en la cual solicitaba expresamente lo siguiente:-

Solicito que en su Resolución Final declare como ilegítimo el acto administrativo mediante el cual el INSTITUTO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS (ICO), dispuso que el "Parque Marino Valdivia" se construya en terrenos de propiedad de mi representada, configurándose una evidente omisión administrativa, consistente en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo", demostrándose la violación de derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Esto es tomado expresamente de la solicitud de acción de protección propuesta en contra de las instituciones públicas.-

En la resolución "*favorable*", aparentemente para la empresa MARFRAGATA S.A., en un gravísimo error la Jueza Ana María Tapia Blacio, dispuso conceder la acción de protección en los siguientes términos:-

Elena "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", Se concede la acción de protección prestadas por el señor ANTONIO GOMEZ AGUIRRE representante de la Compañía MARFRAGATA S.A., en contra del Instituto de Contratación de Obras (ICO), Ministerio de Turismo, y a la compañía Constructora TORRES & TORRES S. A.

CONSTORRSA, se constituye el derecho violado en virtud del Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador; puesto que la presente pretensión del accionante en esta causa y en este sentido se trata la litis por el incumplimiento de acto administrativo en el cual se inicia una construcción de carácter público con fondos del Estado Ecuatoriano en un terreno que es de propiedad privada; acogiendo la compra venta, sentencias y resolución, inscritas que obran en el proceso y que han sido mencionadas e individualizadas, con sus respectivos linderos y medidas transcrito en el considerando QUINTO, que establece mediante escritura de Compraventa otorgada ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Guayaquil el 2 de noviembre de 1990 e inscrita el 15 de diciembre de 1990. Que el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del cantón Santa Elena, mediante sentencia del 8 de septiembre de 1993 procedió a la Demarcación del predio de propiedad de la compañía MARFRAGATA S.A., procediéndose a su inscripción el 20 de octubre de 1993, y que mediante Resolución dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería el 10 de julio de 1998 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena el 28 de julio de 1998, así como el informe del perito. En virtud de las sentencias invocadas que se encuentran ejecutoriadas y ejecutadas para el cumplimiento de esto oficiase al Ministerio del Interior, al Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, a la Gobernación de la Provincia de Santa Elena; a la Subsecretaría de Tierras, al Jefe del Comando Provincial de la Policía de la Provincia de Santa Elena, para que se dé la protección al derecho real del dominio, del predio de propiedad de la Compañía MARFRAGATA S. A.; para que no se atente contra su integridad, sus bienes, sus representantes legales, sus trabajadores, y proyectos que se realicen en la misma. Así mismo, para que ninguna persona natural, jurídica, o ente comunal o parroquial intente invadir la propiedad de MARFRAGATA S. A., ya que sus delimitaciones son claras, como así lo demuestran con sus instrumentos públicos, resoluciones ministeriales, judiciales y el informe del perito, legalmente inscritas y catastradas en el Municipio y el Registro de la Propiedad Municipal del cantón Santa Elena, que constan en autos y que datan desde 1886 hasta la actualidad; Por lo que, se dispone que los accionados en cuerda separada y en la vía correspondiente, mientras se realizan los trabajos de ejecución del Proyecto "Parque Marino Valdivia" dentro de las tres hectáreas de propiedad de la compañía antes indicada, culminen los procesos administrativos de afectación y utilidad Pública, que se llevan a efecto en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Elena, y suscriban los acuerdos que sean menester con los actores como el acto preparatorio entre las partes previsto en la Constitución de la República del Ecuador, y que ha sido mencionado y reconocidos por los accionantes y accionados en la audiencia y la reanudación de la misma sobre la construcción de un bien público en beneficio del estado como patrimonio de los Ecuatorianos como lo es el Proyecto "Parque Marino Valdivia". Hasta aquí lo ordenado se dará cumplimiento bajo

Es decir, que no sólo se concedió lo solicitado sino mucho más; hechos que no eran materia de la reclamación.-

Finalmente, los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, procedieron a ratificar la resolución de primera instancia, en los siguientes términos:-

de la Provincia de Santa Elena **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, **rechaza** el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Jaime Cevallos Álvarez, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (E), por el Ing. Juan Carlos Checa Reinoso, Director Ejecutivo del Instituto de Contratación de Obras (ICO); y, por la Lcda. Paola Gálvez Izquieta. Se confirma la sentencia de primera instancia dictada por la Ab. Ana María Tapia Blacio, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena el 17 de mayo del 2013, las 10h24. Una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase al inferior para su ejecución.- Así mismo que el

La resolución dictada por la Jueza de primer nivel, misma que fue confirmada por la Sala de apelación, cometió un **gravísimo error** pues procedió a conceder **más de lo solicitado** (*extra petita*); es decir, las consideraciones adicionales constantes en el fallo referentes al "*análisis-jurídico*" sobre la propiedad o no del bien sobre el que en parte se construye y ejecuta el Proyecto del Acuario Marino de Valdivia **no fueron materia de solicitud y/o petición de la parte actora**; es decir, el representante de la empresa MARFRAGATA S.A. **nunca mencionó** como parte de los "*abusos*" e "*ilegalidades*" de las entidades públicas demandadas el reconocimiento o no de su derecho de propiedad.-

Entonces a que se debe el favoritismo manifiesto de la referida jueza (¿?)...

Esta actitud nos hace pensar que se ha utilizada una acción en contra de dos instituciones públicas, como son Ministerio de Turismo e Instituto de Contratación de Obras, para pretenden solventarse un aparente litigio sobre tierras; esto lo indicamos pues existe un aparente conflicto entre la actora del proceso y la Comuna de Valdivia.-

Lastimosamente señores Jueces Constitucionales, el error no queda la Juez de primera instancia, sino que la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena comete otro **gravísimo error** al ratificar íntegramente la *espuria* resolución de la

(76) φ
Santa Elena 2013

inferior sin CONSIDERAR que los trámites administrativos de afectación y utilidad pública **ORDENADOS** en la resolución de primera instancia **YA ESTABAN EJECUTADOS**, nos explicamos mejor:-

1.- La resolución de primera instancia, luego de la argumentación *espuria* sobre la propiedad de las tierras, dispuso que *los accionados en cuerda separada y en la vía administrativa ... culminen los procesos administrativos de afectación y utilidad Pública* de las tres hectáreas sobre las que se ejecuta el Proyecto Acuario de Valdivia;

2.- Lo ordenado en el punto anterior provocó que se dicte la Resolución No. 0118042013-Imse-A de 18 de Abril de 2013 mediante la cual la Ilustre Municipalidad de Santa Elena **declaró la utilidad pública y ocupación inmediata** de las tres hectáreas sobre las que se ejecuta el Proyecto Acuario de Valdivia;

3.- Pese a lo indicado en el punto 2.- el 28 de junio de 2013 la Sala *ratifica* la resolución de primera instancia, es decir, **NO HACE CASO NI MENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTADOS** o en el peor de los casos en una forma mecánica simplemente se "*ratifico*"; hecho que pone al Ministerio de Turismo en la posición de ser considerada como una entidad que incumple las disposiciones de jueces constitucionales.-

Este hecho no puede ser tomado a la ligera, pues hacerlo de esa forma deja al Estado Ecuatoriano, representado en este acto por el Ministerio de Turismo en posición de ser reo de desacato.-

Por lo tanto, este es un importante hecho que **DEBIO** ser considerado por los Jueces de segunda instancia, pues **NO ES JURÍDICO MANTENER UNA RESOLUCIÓN VIGENTE SIN SUSTENTO**.-

Es más, con este hecho la acción propuesta en la segunda instancia se volvió totalmente **improcedente**, al amparo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza:-

"Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

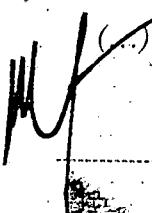
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación."

Con lo expresado en este numeral y corroborado en la sentencia de primera instancia donde en su parte resolutive se ordena que se siga con el proceso administrativo de expropiación, por ende el "daño" ocasionado se encuentra extinguido con la declaratoria de utilidad pública realizada por el GAD Municipal de Santa Elena.-

Si la función de los jueces es garantizar los derechos e intereses ciudadanos en estricta observancia de los mandatos constitucionales, cuando esas garantías jurisdiccionales ordinarias de la Constitución fallan, precisamente por vulnerar derechos, es procedente la activación de una garantía jurisdiccional extraordinaria que permita revisar tales decisiones, a fin de proteger adecuadamente los derechos que resultaren vulnerados por los referidos funcionarios de la función judicial en las decisiones que adopten, concretamente, al dictar sentencias y autos definitivos, por inobservancia de las prescripciones de la Constitución.-

Así lo establece la constitución en el artículo 66, que expresa:-

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:



18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.(...)

Por lo que el derecho constitucional vulnerado por la sentencia de segunda instancia es el derecho al BUEN NOMBRE del ESTADO ECUATORIANO, teniendo en cuenta que es una PERSONA JURIDICA, por cuanto al confirmar la sentencia del juez a quo en la cual dispone que se realice el procedimiento de expropiación a fin de subsanar la lesión *presuntamente* causada a la compañía MARFRAGATA S.A., se establece la CONDICIÓN DE UN ESTADO QUE INCUMPLÉ las disposiciones judiciales.-

DEMANDA

Con los antecedentes expuestos, se evidencia claramente la violación de la tutela judicial y el debido proceso que cometieron todos los Jueces que conocieron el presente proceso; por lo que solicito expresamente se dignen **admitir la acción extraordinaria de protección** interpuesta a efectos de solventar la violación grave a los derechos constitucionales de la entidad del estado como es el Ministerio de Turismo, tal como lo prevé la Constitución de la República; debiendo consecuentemente **revocar** las resoluciones antes indicadas.-

Desde ya solicito ser oído en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional.-

VARIOS

Sírvanse señores Jueces, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustentación de Procesos de la

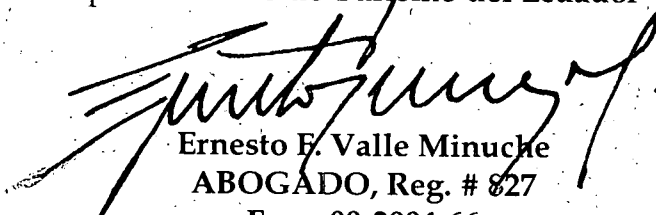
Corte Constitucional; y, consecuentemente, remitir el expediente integro a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.-

Previo a tal actuación, solicito a ustedes se sirvan disponer al actuario del despacho que siente razón de que el auto dictado el 28 de junio del 2013, a las 08H25, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.-


Adicional a mi intervención como Coordinador General de Asesoría Jurídica autorizo a los abogados Alex Ramírez Estrella y doctor Mario Llerena Maldonado para que presenten, individual o conjuntamente, cualquier petitorio a nombre del suscrito y la institución que represento.-

El Ministerio recibirá notificaciones en la casilla constitucional No. 253 y/o en el correo electrónico notificaciones-judiciales@turismo.gob.ec

Justicia,
p. Ministerio de Turismo del Ecuador



Ernesto F. Valle Minuche
ABOGADO, Reg. # 827
Foro: 09-2004-66



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE SANTA ELENA
Presentado en SALINAS 27/07/2013
Hora: 12H01
con 3 copia igual a su original y 1 anexos.
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS